

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2020-293**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal del D.J., por medio de la cual declaró DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida.

Secretaria practique la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2021-369**

Atendiendo las manifestaciones elevadas por la parte actora en el archivo digital número 22, el Juzgado DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, ante el pago de la obligación.
2. No condenar en costas ni en perjuicios al actor.
3. Levantar las medidas cautelares en caso de haberse decretado, previa revisión de la no existencia de embargo de remanentes.
4. Cumplido lo anterior archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: No. 11001 31 03 044 2022 00152 00

De conformidad con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde por encontrarse el material probatorio limitado a la documental arrimada, para lo cual se exponen las siguientes,

### ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 20 de abril de 2.022 –archivo digital 04–, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de Itaú Corpbanca Colombia y en contra de Wilkadner Andrés Álvarez Murillo, por la suma de: *i*) \$312'664.278 por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de enero de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. El referido auto de apremio fue notificado al ejecutado por los trámites propios del Decreto 806 de 2.020, como se indicó en auto de fecha 21 de junio de 2.022 –archivo digital 17–, quien por intermedio de apoderado judicial alegó que se habían realizado abonos hasta el mes de noviembre de 2.021 y solicitó se allegaran los estados actuales de los créditos perseguidos.

### CONSIDERACIONES

1. Se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, y los intereses, entre otros conceptos (art. 782 *ejusdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G.P.), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación cambiaria.

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho, ha de precisarse que el problema jurídico se plantea en torno a RESPONDER, si el Banco ejecutante, había aplicado los abonos que fueren realizados hasta noviembre de 2.021, lo que no obsta para relieves, en este momento, que la parte ejecutada no arrimó ninguno de los pagos que fueren aludidos en su réplica.

3. Según lo anterior y conforme la relación de pagos que fuere aportada por el Banco demandante –archivo digital 19–, se puede observar que en efecto como relató el convocado a juicio en su contestación se realizaron una serie de abonos importantes a las obligaciones que se materializaron en el título objeto de ejecución, empero también dicha documental pone de presente que todos fueron realizados previo al diligenciamiento del título, conforme las instrucciones dadas por el deudor en los términos del postulado 622 del C.de.Co.

Según lo anterior, y sin mayores consideraciones, es totalmente claro, que el acreedor, para este caso Itaú Corpbanca Colombia, incorporó en el título únicamente las obligaciones adeudadas para la fecha en que se llenó el instrumento aquí ejecutado, configurándose así una ausencia de prueba de que con posterioridad a ese llenado, se hubiere materializado algún abono posterior.

En este orden de ideas, se declarará infundada la defensa esgrimida por el ejecutado y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio.

### **DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 20 de abril de 2.022.

**SEGUNDO.-**DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**TERCERO.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO-** Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000,00 M/Cte.

**QUINTO.-** En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE (2)**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00152- 00.

Atendiendo la documental que precede –archivos digitales 17 a 26-, este despacho,

**Dispone,**

**Primero.-** Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes las respuestas de las entidades bancarias.

**Segundo.-** Previo a ordenar el requerimiento peticionado, secretaría remita el *link* de consulta del expediente a la apoderada judicial para que pueda verificar las respuestas que han proferido los bancos.

**Tercero.-** Por secretaria, requiérase, a Wings Bogota S.A.S. (HOOTERS), para que, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida mediante oficio N°0388 de fecha 03 de mayo hogaño, radicado ante dicha entidad, según constancia de la fecha de recibo del mismo, so pena de incurrir en la sanción de que habla el ordinal 3° del postulado 44 del C.G.P.

Anéxese copia del oficio obrante en archivo digital 26, con la constancia de envío.

Notifíquese, (2)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00334-00**

Se procede a señalar por tercera vez, la hora de las **8 A.M.** del día **23** del mes de **Marzo** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal que deberá absolver el señor Ernesto Garrido Barletta en su calidad de Representante Legal de Transporte Envisa S.A.S. y/o quien haga sus veces.

El presente proveído notifíquese personalmente al absolvente. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.P., la que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, la hará merecedor de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE (2),**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00334-00**

Atendiendo las sendas manifestaciones realizadas por el promotor de la prueba anticipada –archivos digitales 20 a 23-, este despacho,

**Dispone,**

**Primero.- REQUERIR** al señor Orlando Sarmiento Melendez, para que a la luz del ordinal 3° del postulado 43 del Estatuto Procesal aclare y explique sus afirmaciones de calenda 08 de febrero hogaño, cuando afirma **i)** “*el demandado manifestó que le hacían falta unos papeles y el juzgado lo excusó y de esa fecha segunda que fue el día 18 de enero de 2023*” y **ii)** “no hemos tenido respuesta del juzgado, no han informado que sucede y porque han permitido que se dilate aún más el proceso de interrogación (SIC) de partes, no nos han entregado una excusa valedera para que la diligencia se detuviera”.

Lo anterior, por cuanto con sólo hacer una revisión del expediente se puede observar que la parte convocante, es decir el peticionario señor Orlando Sarmiento, a través de su procuradora judicial **NO** ha notificado en debida forma a la persona que se pretende interrogar para constituir prueba anticipada, carga que recae únicamente en cabeza del demandante según lo establecido **y en los precisos términos** del precepto 183 del Rituario Procesal.

Acorde con lo anteriormente expuesto se hará una relación de las actuaciones adelantadas en el líbello, con el fin de brindar un poco más de claridad a las cargas que debe evacuar la parte interesada a fin de la realización de la prueba anticipada que nos ocupa.

La demanda fue presentada el 09 de agosto de 2.022 –archivo digital 05- y mediante proveído de calenda 22 de ese mismo mes y año se fijó como fecha de su realización el 28 de octubre del citado año, sin embargo para que ello ocurriera debía notificar al convocado, actuación que **NO** fue realizada por quien afirma estar tan interesado en el trámite de su prueba. Incluso nótese que fue este despacho quien tuvo que remitir un correo electrónico a la apoderada judicial el 26 de octubre de 2.022 -02 días antes de la realización de la diligencia-, para que suministrara un número de contacto con el fin de coordinar lo pertinente –archivo digital 09-, no obsta, para esa data **NO** se había aportado al despacho ningún trámite tendiente a enterar a su contraparte de la diligencia de interrogatorio de parte y, soporte de esta afirmación es el mensaje de datos remitido por la togada el día 28 de octubre a las 08:04 a.m., informando que no había notificado al demandado –archivo digital 10-.

Pese a que en esa *misiva* no se hizo ninguna solicitud *expresa* para asignar una nueva fecha, este estrado judicial *de forma diligente* mediante proveído de data 10

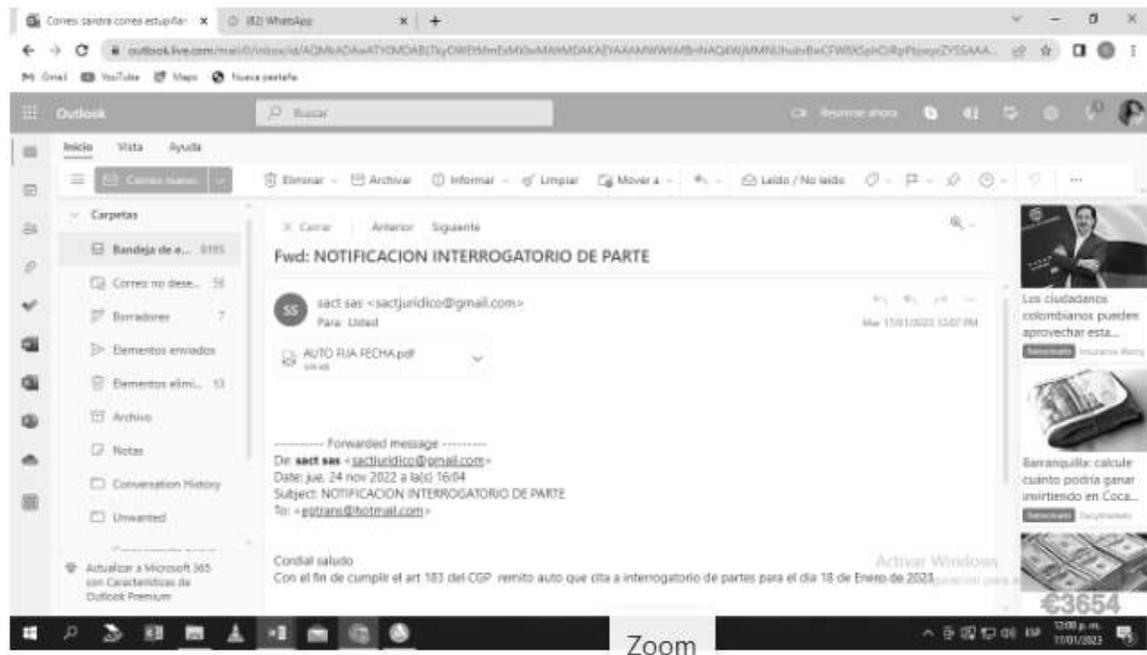
de noviembre de 2.022, asignó como fecha para la práctica de la prueba anticipada el 18 de enero hogaño y en este proveído se volvió a advertir a la parte actora su obligación de notificar al encartado –archivo digital 12-.

Nuevamente 02 días antes de la realización de la audiencia, este estrado judicial mediante actuación secretarial y de la cual obra registro en el expediente vuelve a requerir a la apoderada para que *se sirva informar si cumplió con la notificación a la parte convocada*, cuando la obligación de notificar y además de informar a este despacho del cumplimiento a la norma recae directamente en los interesados, sin embargo la profesional en derecho procedió a remitir el siguiente pantallazo –archivo digital 15- el cual valga decir **NO** cumple ninguno de los requisitos exigidos en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2.022.

sandra correa estupiñan <sandracorrea0430@hotmail.com>

Mar 17/01/2023 12:08 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Y es como consecuencia de esta desidia en la práctica de la notificación de su contraparte que **NO** fue posible la realización de la tan precitada diligencia. Ahora, que la abogada aporte un memorial en el que solicite el aplazamiento –archivo digital 18- e informe que *cumplió con la notificación por la remisión de un correo electrónico*, no indica bajo ningún concepto que el trámite más importante al interior de un proceso judicial se surtió en debida forma **y fue esta la razón para que no se realizara la diligencia de interrogatorio de parte** y no aquellas acusaciones realizadas contra esta célula judicial.

**Segundo.- ORDENAR** a la abogada Sandra Esther Correa Estupiñan, para que en el término de cinco días, proceda **a realizar un informe** a este despacho y a su poderdante de las actuaciones por ella realizadas al interior del proceso, en las cuales debe acreditar además el acatamiento en debida forma de los requisitos procesales, legales y jurisprudenciales para la evacuación de la prueba anticipada.

**Tercero.-** Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, solicitando su intervención en el presente asunto, atendiendo que por lo expuesto en el numeral 1° de este proveído, este despacho judicial no considera que se haya vulnerado derecho alguno del demandante, sin embargo, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia y aquellos que considere el actor se puedan ver expuestos, además de las afirmaciones que realizó y los cuales se transcriben en los siguientes términos: *“Pdta, sobre mi vida pesan AMENAZAS de*

*muerte, de parte de las personas que aún se les debe dinero y la impunidad que el estado Colombiano (sic) permite con este tipo de procesos los hace responsable de lo que suceda con mi humanidad”, se brinde el acompañamiento necesario en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales que recaen sobre esa entidad.*

Secretaría, proceda de conformidad, además remítase copia de esta providencia y aquella en que se está fijando nueva fecha al correo electrónico del señor Orlando Sarmiento Melendez, quien en todo caso, debe actuar ante este Juzgado por intermedio de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve(9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00410-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 03 de octubre de 2022 –archivo digital 06- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse el proveído atacado.

Está fuera de discusión que el recaudo forzado de una obligación reclama que de ella se predique la claridad, expresividad y exigibilidad para que preste mérito ejecutivo<sup>1</sup> y, es que las obligaciones contenidas en el título sean **claras**, que no den lugar a equívocos, pues se identifica al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; sean **expresas** por cuanto de su redacción aparece nítida y manifiesta la obligación; y sean **exigibles** ya que su cumplimiento no está sujeto a un plazo, pues ya feneció, o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Los títulos complejos son los que no tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos, constancias de cumplimiento, etc... Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos. Lo anterior, por cuanto las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, así lo reiteró el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 cuando señaló *que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.*

En el sub-lite, las manifestaciones expuestas en la réplica se basan en *pantallazos* de mensajes de datos que ni siquiera obran en el plenario y sólo fueron impuestos en el escrito de demanda, adviértase que en los 27 folios que contiene el archivo digital 03 se aportó:

- ✓ Comunicación solicitando autorización para retiro de materiales –folio 01 archivo digital 03--
- ✓ Certificado Existencia y Representación de F & R –folios 02 a 09 archivo digital 03--
- ✓ Certificado Existencia y Representación Montessori S.A.S. –folios 10 a 20 archivo digital 03--

---

<sup>1</sup> Precepto 422 del Estatuto Procesal

- ✓ Informe de gestión periodo del 25/01/2021 al 02/03/2022 —folios 21 a 26 archivo digital 03-.
- ✓ Pantallazo correo electrónico con solicitud ingreso materiales de construcción —folio 27 archivo digital 03-.

Ahora, el pantallazo que soporta la alegación del apoderado en su numeral 2.3., que corresponde *al parecer* a una conversación en la plataforma de whatsapp, el cual se itera, no fue aportado con el líbello inicial, pero en todo caso de haber sido aportado **no** puede entender este estrado judicial que aquella manifestación o respuesta del chat como “*instale la tapa 50000 incluido alu*” cobre fuerza de exigibilidad y se convierta en título ejecutivo, más aún cuando no se tiene la certeza que aquella “orden” fuera emitida por quien aquí se acusa de deudor.



También vale la pena relieves por parte de este despacho que si en gracia de discusión se entraran a estudiar en este momento aquellos *pantallazos* que sirven de soporte para enervar la impugnación, se puede evidenciar que estos son mensajes electrónicos que en su totalidad fueron remitidos desde la dirección electrónica [recepcionfyr24@gmail.com](mailto:recepcionfyr24@gmail.com) que corresponde a la registrada por la demandante ante CCB al email [obra@mbs.edu.co](mailto:obra@mbs.edu.co), cuyo dominio si bien pertenece a Montessori S.A.S., desde esa no se emitió o al menos no se aportó ninguna respuesta aceptando o adquiriendo obligación alguna con la promotora de la acción que pueda servir de báculo para la presente ejecución.

Bajo ese cariz y de cara a la situación expuesta a este ente judicial, se tiene que, el título báculo de la ejecución es un proyecto de instalación de láminas en el que el aquí demandante se obligaba a suministrar e instalar laminas en alucobond, cold rolled y ventanería en fachada para la remodelación del Teatro Montessori al convocado a juicio, empero **NO** fue aportado instrumento alguno que permita *tener la certeza* sobre la aceptación de quien aquí se pretende demandar en la ejecución de esa *propuesta*.

Desde esta perspectiva, se tiene que el **proyecto** que sirve de báculo para la ejecución carece de exigibilidad en tanto como se indicó en la decisión atacada, el documento que fuere base para incoar su ejecución no proviene del deudor y tampoco es posible vincular su aceptación con los pantallazos que fueron impuestos en el escrito de demanda y que sirvieron de soporte a la queja interpuesta contra la providencia emitida.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE**

1. **Mantener** el auto calendado 03 de octubre de 2.022 -archivo digital 06-.
2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 438 del Estatuto Procesal. **Secretaría**, proceda de conformidad.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**